
CANTIDADES	:	Quinientos mil (500,000) de "30 ¢"; Trescientos mil (300,000) de "50 ¢" y Trescientos mil (300,000) de "\$1.00";
VALORES	:	Treinta centavos (RD\$0.30); cincuenta centavos (RD\$0.50) y un peso (RD\$1.00).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos de forma rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 266-91 que dispone un aumento de un veinte por ciento (20%), a partir del 1ro. de julio del presente año, en los sueldos y salarios de todos los servidores públicos, pensionados y jubilados civiles y militares del Estado y sus instituciones autónomas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-91

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional como parte de las medidas de saneamiento económico y de compensación social, contemplada en la Carta de Intención sometida recientemente a la consideración del Fondo Monetario Internacional, ha resuelto disponer un aumento de salarios para todos los servidores públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Con efectividad a partir del 1ro. de julio del presente año, quedan aumentados en un veinte por ciento (20%) los sueldos y salarios que devengan

todos los servidores públicos pensionados, jubilados, civiles y militares del Estado Dominicano y los de sus instituciones autónomas y descentralizadas.

Artículo 2.- Se instruye a la Oficina Nacional de Presupuesto a fin de que realice los arreglos presupuestarios de lugar, para que con cargo a las apropiaciones establecidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos vigente, se coordinen los recursos necesarios para cubrir los aumentos de los sueldos y salarios de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 3.- Las instituciones autónomas y organismos descentralizados del Estado, que no reciban aportes del Presupuesto Nacional para el pago de sueldos y salarios, deberán cubrir los aumentos dispuestos mediante el presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 267-91 que restablece el artículo 5 del Decreto No.351 del 16 de octubre de 1982; que creó el Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-91

VISTO el Decreto No. 351, de fecha 16 de octubre de 1982, que crea e integra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE);

VISTOS los Decretos Nos. 582-88 y 399-89 de fechas 19 de diciembre de 1988 y 9 de octubre de 1989 respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O: